

para que cese la interdicción del ejercicio de derechos y funciones públicas. En lo que pretende el Dr. N.N. que no es otra cosa que la cesación de la *inhabilidad temporal* para ocupar cargos en la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público, ese restablecimiento opera por imperio de la ley una vez que haya transcurrido el término de extinción de esa consecuencia de la sanción de destitución, o sea, una vez pasados cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la providencia que dispuso esa sanción, conforme lo indica el parágrafo del artículo 8º del Decreto 1660 de 1978. En otras palabras: como el término de la inhabilidad está expresamente consagrado en ese decreto reglamentario del Estatuto de la Carrera Judicial y del Ministerio Público, no es menester para que ella cese de un pronunciamiento judicial. Y como la sentencia que impuso la sanción quedó *ejecutoriada el 6 de febrero de 1975* (fls. 30), es a partir de esa fecha de donde se empiezan a contar los cinco años de inhabilidad. En el evento de que el peticionario fuere designado en propiedad para un empleo cuyo ejercicio exija requisitos y calidades, deberá para obtener la confirmación, presentar las pruebas que acrediten las calidades que la ley y la Constitución demandan, y, además, entre otras, "declaración juramentada sobre la ausencia de impedimentos e inhabilidades para el desempeño del empleo" (art. 67, numeral 5º del D. 1660 de 1978). Y si contraviniere lo dispuesto en el artículo 8º *ibídem* por subsistir la inhabilidad, "el nombramiento deberá declararse insubsistente" conforme lo dispone el artículo 49 de ese Estatuto. En este orden de ideas, la Sala se abstendrá de hacer pronunciamiento alguno en relación con la petición a que se ha hecho mérito, presentada por el Dr. N.N.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, en Sala de Decisión disciplinaria, administración justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA QUE NO ES DEL CASO HACER PRONUNCIAMIENTO JUDICIAL** en esta petición de cesación de una inhabilidad temporal, que ha presentado el Dr. N.N.

Aprobado en la fecha, según acta N°

COPIESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVESE.

23 de abril de 1979.

Los Magistrados,

Jaime Tabora Pereáñez

Publio Trujillo Fernández

Rubén Velásquez Londoño.

Harlén Uribe Suárez

Secretario.

EL MANDRAX Y EL PROBLEMA DE SU TIPIFICACION COMO "SUSTANCIA QUE PRODUZCA DEPENDENCIA FISICA O SIQUICA

La parte final del artículo 38 del Decreto 1188 de 1974, cuando alude a "cualquiera otra droga o sustancia que produzca dependencia física o síquica", contiene una norma penal en blanco, o sea parcialmente indeterminada y por esto mismo, por virtud del principio constitucional de legalidad estricta de los *hechos* susceptibles de *pena criminal*, menesterosa de *legal* complementación. Sin este complemento legal, que el juez no puede suplir, la norma penal en blanco deviene norma penal indeterminada que en el fondo contiene una cláusula de analogía contraria a la Constitución Nacional y no puede por esto aplicarse judicialmente. El mentado complemento no se obtiene con el artículo 4º del mismo Decreto, aunque esta norma sí señala parámetros irribasables para la integración, al indicar su lleno con estas dos exigencias perentorias y conjuntas: que la sustancia produzca realmente dependencia física o síquica, no bastando, pues, la posibilidad de producirla, y que al mismo tiempo se encuentre incluida en las listas oficiales de las Naciones Unidas, la Organización Mundial de la Salud o el Ministerio de Salud Pública. Cualquiera de estos dos requisitos que falte hace atípica y por tanto legalmente impunible la realización, sobre la respectiva droga o sustancia, de alguna de las conductas enunciadas al comienzo del citado artículo 38.

Ese "blanco" o indeterminación de la norma comentada no se puede suplir, de las fuentes indicadas en el artículo 4º del mismo Estatuto, sino con las listas oficiales de las Naciones Unidas, contenidas en la Convención Unica de Ginebra que ratificó la Ley 13 de 1974. Ello porque las amplias listas de la OMS, que incluyen el alcohol, no han sido adoptadas por la legislación nacional; porque el legislador colombiano no ha ratificado el Convenio de Viena sobre sicotrópicos, y, en fin, porque el Ministerio de Salud Pública no ha expedido ninguna lista oficial de estupefacientes, sino un listado de drogas y sustancias "de control especial" entre las que se incluyen algunas que nada tienen que ver con la materia de la farmacodependencia, como ser los antihe-morrágicos uterinos y ocitocitos (Grupo V de la Resolución 10 de 1977). De no ser esto así, toda violación de las exigencias administrativas de dicha Resolución daría lugar a una punible manipulación de "estupefacientes", lo que resulta inverídico desde que se confronta que tal Resolución prevé para sus infractores sanciones pecuniarias sin carácter penal. En esto la Resolución concuerda perfectamente con el Decreto 1188 de 1974, en el que se contemplan

algunas contravenciones de índole similar. Sin embargo, esto sería absolutamente inexplicable si fuese cierto que toda operación "ilegal" con "drogas de control especial" tuviese carácter delictivo. De otra parte, resulta incontrovertible que un mismo hecho no puede al tiempo, en Colombia, constituir delito y contravención, que esta clasificación legal de las infracciones, contenida en el artículo 2º del C.P., tiene carácter excluyente, como toda verdadera división.

Magistrado Ponente: Dr. Juan Fernández Carrasquilla

VISTOS:

Por el grado jurisdiccional de la consulta, conoce el Tribunal de la sentencia dictada por el Juzgado Penal del Circuito de Bello (Ant.), mediante la cual se condenó, por el supuesto delito tentado de suministro de unas pastillas de "Mandrax" a un preso, a las penas principales de 18 meses de presidio y dos mil quinientos pesos de multa a favor del Fondo Rotatorio de Estupefacientes, mas las accesorias de rigor, a la procesada detenida MARTHA ISABEL VELEZ Vda. de VELEZ. El a-quo consideró de tal manera infringido el artículo 38, inc. 1º, del Decreto 1188 de 1974, autodenominado "Estatuto Nacional de Estupefacientes".

Para todos los funcionarios que hasta el presente han intervenido en el proceso, ha resultado evidente de suyo que las pastillas comercialmente conocidas como "Mandrax", compuestas a base de metacualona y universalmente clasificadas como meros tranquilizantes, se acomodan a la previsión genérica de la última parte de la norma citada, cuando habla de cominar con igual pena a quien cometa cualquiera de las conductas allí indicadas con respecto a "cualquiera otra droga o sustancia que produzca dependencia física o síquica".

Obrando en total acuerdo con el señor Fiscal 3º de la Corporación, la ponencia original relataba del siguiente modo los hechos procesales y su ubicación como materia punible:

"Los hechos fueron narrados en la sentencia revisada, de este modo:

"...En las horas de la mañana del día 25 de mayo del año en curso (1979), la señora Martha Isabel Vélez de Vélez intentó entrar como de costumbre a la cárcel de varones del Distrito Judicial de Medellín, sita (sic) en este municipio, con el fin de visitar a su hijo RAUL DARIO y al individuo DARIO DE JESUS COLORADO FRANCO, detenido a la sazón, mas no logró su propósito porque en la sala de requisita fue sorprendida en posesión ilícita de 45 tabletas de Mandrax, ocultas —debidamente envueltas— en la cavidad vaginal, las cuales tenían como destinatario al sujeto que se viene de mencionar..." (folio 68)

"El Estatuto Nacional de Estupefacientes, Decreto 1188 de 1974, en su artículo 38, postula: "El que sin permiso de autoridad competente introduzca

al país, así sea en tránsito, o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera o suministre a cualquier título, marihuana, cocaína, morfina, heroína o cualquiera otra sustancia que produzca dependencia física o síquica, incurrirá en presidio de tres a doce años y en multa de cinco mil a quinientos mil pesos".

"Y, la Resolución número 00010 de enero 17 de 1977 del Ministerio de Salud Pública por la cual se establece nueva lista de *drogas y medicamentos* de control especial, los requisitos para su producción, distribución y consumo y se dictan otras disposiciones, dictada en desarrollo de las atribuciones consagradas en el Capítulo IV de dicho Estatuto y dadas para "Control de fabricación y distribución de sustancias que *producen dependencia física o síquica*". anota en el Grupo IV de Tranquilizantes e hipnóticos no barbitúricos bajo el número 18 el producto Mandrax.

"El Departamento de Estudios Criminológicos e Identificación —Decypol— del Municipio de Medellín, por medio de su Laboratorio Criminológico, ratifica que "...Una vez efectuados los análisis del caso, se estableció que dichas tabletas corresponden a una asociación de la Metacualona con la Difenhidramina; fármaco que se vende con el nombre comercial de Mandrax y que está controlado según resolución 00010 de 1977..." (folio 18 frente)".

Para la mayoría de la Sala tal punibilidad no resulta en modo alguno clara, como se verá. En sus posturas procesales, tanto el a-quo como el primer Ponente parecen seguir como indiscutible la tesis del doctor MIGUEL SANCHEZ MENDEZ en su libro sobre "ESTUPEFACIENTES. Comentarios a la legislación colombiana", en cuya pág. 44 se lee que el artículo 4º del E.N.E., al definir las drogas o sustancias que producen dependencia física o síquica, contiene una norma en blanco que ha de integrarse con las listas de las Naciones Unidas, la Organización Mundial de la Salud o el Ministerio de Salud Pública, de tal suerte que una sustancia no puede ser punible como estupefaciente sin estar incluida en alguna de esas listas, y, a la inversa, basta la inclusión en ellas para ser punible y estar sujeta a fiscalización o control especial. Sin duda es el artículo 4º del Decreto el encargado de llenar parcialmente el blanco del artículo 38, pero aquel exige perentoriamente la concurrencia de dos requisitos indispensables, de tal manera que cualquiera de ellos que falte torna impune la conducta: (1) que se trate de fármacos que generen dependencia síquica o física porque al ser "introducidas al organismo vivo, poseen una acción sicotóxica que se manifiesta por alteración del comportamiento del individuo", y (2) que "además deben ser objeto de fiscalización, según las Listas Oficiales..." ya citadas. Es además razonable que se exija la convergencia de ambas circunstancias, pues las Listas Oficiales no sólo se refieren a drogas cuyo comercio, elaboración o porte debe ser penalmente castigado, sino también a otras que sólo deben estar sometidas a control de fabricación, distribución y consumo por parte de instituciones administrativas que en caso de infracción impondrán la sanción administrativa correspondiente.

Para llegar a tan clara conclusión basta leer el texto de la Ley 13 de 1974, aprobatoria de la Convención Unica sobre Estupefacientes y su Protocolo de Modificación, en cuyo artículo 1º, literal j) se define la palabra "estupefacientes" como relativa a "cualquiera de las sustancias de las Listas I y II, naturales o sintéticas", limitando a ellas, en su artículo 36 y en el 14 del Protocolo, la represión penal. Y no podría ser de otra manera, ya que en las listas globales se incluyen drogas verdaderamente nocivas o peligrosas y otras que apenas deben ser objeto de ciertas restricciones y observaciones porque sus secuelas no son aún bien conocidas o pacíficamente admitidas. Este tratamiento discriminatorio es por lo demás también el único que está en desacuerdo con las conclusiones más firmes y respetables de la ciencia. "Muchas de estas sustancias son auténticos medicamentos psicotrópicos que han transformado la evolución de ciertas enfermedades mentales. Otras, por el contrario, son venenos, sin utilidad, cuyo empleo es un absurdo biológico y psicológico", enseñan PELICIER y THUILLIER (La Droge, pág. 15). En este orden de ideas declaraba GABRIEL GUTIERREZ TOVAR, al criticar la legislación vigente sobre la materia en 1973 y participar en su modificación, que en ella "se reprimen ciertas conductas del traficante, cultivador o portador de sustancias, sin consideración a la sustancia misma. Entiendo que las drogas de que se ha venido tratando no poscen iguales consecuencias. Por tanto, si algunas llegaren a ser inocuas, no resulta admisible sancionar igualmente a quien las produce que a quien hace otro tanto con sustancias realmente dañinas. Es tanto como castigar con una misma disposición al que vende pan y al que vende veneno" (Reseña de la Legislación Penal sobre Drogas, Rev. Temas de Derecho Penal Colombiano, Nro. 12, pág. 12).

El distingo precedente, con todo y su importancia judicial, es todavía simplista, la que patentiza que la evolución jurídica sobre la materia apenas si comienza. En su breve estudio en torno a "la verdad sobre la droga", publicado nada menos que por la UNESCO, dice HELEN NOWLIS que "la mayoría de la gente, incluidos quienes juzgan, legislan, etc., sobre drogas, sus efectos y sus consumidores, suelen tener un criterio simplista al respecto. La mayoría cree que todas las drogas pueden quedar divididas en dos categorías que se excluyen mutuamente: buenas o inocuas y malas o peligrosas. Se tiende a considerar las drogas así clasificadas como similares, cuando no equivalentes, y del mismo modo a conceptualizar a quienes las usan. Las drogas calificadas de peligrosas y cuyo uso ha sido declarado ilícito son designadas con el título de "estupefacientes", y se tiende a minimizar las diferencias entre ellas, a pesar de que casi siempre concierne sustancias que surten efectos diametralmente opuestos" (págs. 11-12).

Sobre la razón del aludido tratamiento discriminatorio, expuso el doctor REYES en la Comisión Redactora del E.N.E. lo siguiente:

"Finalmente, quiero referirme al problema que me planteaba respecto de si hay sustancias estupefacientes que no pro-

ducen dependencia física o síquica y de acuerdo con lo que he escuchado la conclusión es que sí existen tales sustancias con esas características, es decir, que no producen dependencias pero que son estupefacientes o sustancias sicotrópicas. Entonces, sí parece necesario señalar la doble delimitación como está en el proyecto por mí presentado sobre el objeto material del ilícito" (Acta Nro. 39, Rev. cit. pág. 94).

En la misma sesión expresó seguidamente el doctor ROMERO SOTO: "hay algo que consideramos inevitable y es que estos procesos no se pueden adelantar sin la intervención de peritos" (ib., 95). Pues bien: en este caso los peritos intervinieron, pero la ponencia original, al transcribir el dictamen, omitió la esencial parte final: "El Mandrax es un hipnótico-sedante no barbitúrico, el cual puede inducir dependencia psíquica y física" (fls. 18). Aparte de que, según los entendidos, son muy escasas las sustancias que causan ambos tipos de dependencia, la conclusión del dictamen no es terminante, pues no afirma que el Mandrax produzca dependencia física o síquica, como lo exige el Estatuto punitivo en mención, sino tan sólo que "puede inducir". No dice, sin embargo, bajo qué condiciones y dosis puede advenir la "mandrax-dependencia". Curiosamente, la comisión redactora rechazó expresamente la expresión "susceptible" de causar dependencia física o psíquica, prefiriendo la redacción "produzca", que pasa la exigencia de la posibilidad del acto, o basta la posibilidad de que una droga cauce farmacodependencia, aunque esté incluida entre las drogas sujetas a control especial, sino que para su punibilidad es necesaria la certeza de que la produzca efectivamente. Sólo las sustancias expresamente nombradas en la parte inicial del artículo, gozan de presunción *juris et de jure* como generadores de tal dependencia.

Suponiendo, pues, que la parte final del inc. 1º del artículo 38 citado sea una norma en blanco que obtenga debido complemento en el artículo 4º del mismo Decreto y las listas de drogas allí referidas, en este proceso no se podría condenar por no estar completamente probada la materia de la prohibición, vale decir, la tipicidad. En efecto, el Mandrax, aunque está incluido en el grupo IV de la Resolución 10 de 1977 (Minsalud), bajo el rubro "Tranquilizantes e hipnóticos no barbitúricos", al lado de medicamentos tan populares e inofensivos como el Mogadón, el Nobrium, el Noctec y el Valium, según los peritos no produce dependencia física o síquica, sino que tan sólo "puede inducir" ambas dependencias. Extender la punición de las drogas que producen dependencia a las que sólo pueden producirla o no, es dar a la norma un alcance que no tiene, otorgarle una aplicación analógica desfavorable al reo y arrasar de paso los fundamentales principios de legalidad que por virtud de la C.N. rigen en materia de delitos y penas en nuestro país. Por esta sola consideración, la procesada tendría que ser absuelta, pues el hecho por ella realizado no está *expresamente definido* en la ley penal como delito.

Pero hay otros varios aspectos de fundamental importancia que la mayoría de la Sala quiere al menos plantear:

Primero. El Decreto 1188 de 1974 lo expidió el Gobierno Nacional en uso de las precisas facultades extraordinarias que le otorgó la Ley 17 de 1973 (como reza su encabezamiento), cuyo artículo 9º, ord. 1º circunscribe esas facultades Presidenciales a "Elaborar un estatuto que regule íntegramente el fenómeno de las drogas o sustancias que producen dependencia física o síquica (estupefacientes y sicotrópicos), en sus aspectos de control, prevención, represión y rehabilitación". (El paréntesis es del texto legal). Con base en esas facultades, el gobierno no podría, pues, declarar punibles drogas que no sean ni estupefacientes ni sicotrópicos y que además no produzcan dependencia física o síquica. De otra parte, la citada Ley 13 de 1974 ratificó la Convención Unica de Ginebra sobre Estupefacientes, pero no el convenio de Viena sobre sustancias psicotrópicas, como se aprecia de su simple lectura, ya que el texto del último no se transcribe allí. En este último convenio —bueno es aclararlo— sí figura la Metacualona, en el renglón 6 del grupo IV. Pero, se repite, tal sustancia no aparece enlistada en la Convención Unica de Ginebra, que es la imperante en Colombia por haber sido legalmente ratificada.

Entre las facultades que el citado E.N.E. confirió al Ministerio de Salud figura la de ejercer control sobre la fabricación y expendio al público de las drogas o sustancias que figuren en las Listas de la Convención Unica de Ginebra, "o en las que elabore el Ministerio de Salud Pública" (artículo 22). En uso de tales facultades se dictó la Resolución 10 de 1977, "por la cual se establece nueva lista de drogas y medicamentos de control especial", lista distribuida en los siguientes grupos: I, Estupefacientes y Analgésicos Especiales; II, Barbitúricos o Medicamentos que contienen barbitúricos; III, Anfetaminas, Anorexiantes y Similares; IV, Tranquilizantes e Hipnóticos no barbitúricos (en cuyo renglón 18 se incluye el Mandrax); V, Ocitocitos y Antihemorrágicos Uterinos. Claramente se ve que la resolución no señaló lista alguna de las sustancias que producen dependencia física o síquica, sino de medicamentos sometidos a control especial. Por tan potísima razón no puede esa Resolución llenar el blanco de las normas penales contenidas en los artículos 4º y 38 del Decreto 1188 de 1974. Eso quiere decir que tal blanco permanece indeterminado en el ámbito nacional o interno, no pudiendo por ahora ser integrado sino con las listas I y II de la Convención Unica de Ginebra, según la Ley 13 de 1974, entre las cuales no figura la droga de autos. No puede acudirse de momento, para los indicados fines, a las listas de la OMS o del convenio de Viena, pues no han sido adoptadas por el legislador como decreto interno de la Nación. Es ello una razón más para revocar la sentencia que se revisa, por ser ésta contraria al constitucional principio "nullum crimen sine lege".

Segundo: Las leyes penales en blanco se dividen, según la doctrina, en las que contienen un reenvío y las indeterminadas. Las primeras son susceptibles de completarse en textos extrapenales que integran el sentido del tipo, no

quedando, al leer ambas disposiciones, duda alguna sobre la prohibición y punibilidad del hecho. Las leyes penales indeterminadas, en cambio, no remiten a ningún complemento normativo, sino que intentan identificar la materia punible a través de juicios vagos que en el fondo no son otra cosa que cláusulas de analogía contrarias a la Constitución, en cuyo artículo 28 se exige perentoriamente que la ley previa prohíba expresamente *el hecho* y determine la pena. Ese hecho no es otro que la conducta humana señalada por los verbos y las modalidades de la acción y la ley que lo determina es el tipo. Sobre el particular escribe WELZEL, a tono con la doctrina liberal:

"Bastante difícil es el problema de saber cuándo la punibilidad está legalmente determinada... El verdadero peligro que amenaza al principio *nulla poena sine lege* no es de parte de la analogía, sino de las leyes penales indeterminadas. Una "ley penal" que "determina": será castigado quien lesiona los principios del orden social democrático (o socialista o cualquier otro), no es conciliable con la idea de Estado de Derecho; no es una ley penal en sentido substancial, como presupone el artículo 103 de la ley fundamental... La columna vertebral de la determinación legal en un Estado de Derecho reside en la descripción típica mediante la mención de "circunstancias de hecho" y de "características de autor". Esta descripción típica tiene que ser tan clara y determinada que el juicio de antijuridicidad del legislador sea, señalado inmediatamente a través de ella ("indiciado"). Características normativas del tipo demasiado generales como "puesta en peligro del bienestar moral" o "puesta en peligro de los intereses públicos más importantes" o "desorden grave" anulan esta función del tipo" (Derecho Penal Aleman, 40-1).

Lo propio puede decirse de la mencionada cláusula "cualquiera otra droga o sustancia que produzca dependencia física o síquica", en tanto esas drogas o sustancias no estén específica y expresamente señaladas, porque se trata de términos muy amplios y vagos que tan pronto se pueden aplicar a los estupefacientes, narcóticos, anfetaminas, barbitúricos y alucinógenos, como al alcohol, el tabaco, la kola, el café, el té, el mate y los tranquilizantes. A cualquiera se le ocurre que es ir demasiado lejos, pero la aplicación *literal* del precepto lo permitiría. También se iría muy lejos limitando el alcance a las drogas señaladas en la Resolución 10 de 1977, pues allí se incluyen algunas de muy dudosa nocividad y otras que francamente no tienen nada que ver con farmacodependencia (Grupo V), respondiendo su inclusión tan sólo a una pretensión de control administrativo de los abortos ilegales.

Aplicar la misma pena de tres años de presidio al que compra, vende o porta una porción de cocaína, heroína, morfina, marihuana y similares, que a quien realice tales conductas con respecto a la aspirina o los tranquilizantes puros, es hacer por completo ininteligible el sentido de la justicia. Este exige, en efecto, que la pena criminal, de suyo grave, sólo se conmine y aplique para las formas más graves del injusto y que no se puede conminar y aplicar la

misma pena para un injusto grave y uno leve, o para un injusto grave y un hecho inocuo. El derecho penal no está para reprimir bagatelas, porque entonces la ley penal pierde su prestigio, su grandeza y su poder intimidatorio. El delito como ente jurídico que lesiona o amenaza el derecho ajeno (los bienes jurídicos), es lo único que según CARRARA, permite distinguir "los códigos penales de las tiranías de los códigos penales de la justicia" (Prefacio a la 5ª Edición de su Programa de Derecho Criminal, I, 5). Por lo mismo acotaba BECCARIA que "Quien declara infames acciones que son indiferentes, disminuye la infamia de las que verdaderamente lo son" (De los delitos y de las penas, 127). Tocando el problema en sus más hondas raíces filosóficas, advierte DEL VECCHIO que "las compensaciones que la justicia penal, lo mismo que la civil, pueden imponer, aun respondiendo a una fundamental exigencia, que es la esencia de la justicia misma, encuentran un límite tanto en las condiciones del hecho, cuanto también en la necesidad ética de no cometer un nuevo delito, como duplicación del primero, al querer cancelarlo" (Sobre el fundamento de la justicia penal, 17). En conclusión, al *nulla poena* no le basta con que una ley haya erigido ciertas conductas en delito, sino da cuenta, al propio tiempo, de cuáles son ellas mediante una descripción abstracta de sus rasgos esenciales. Naturalmente, esto puede hacerlo también remitiéndose a los esquemas contenidos en otros textos legales, incluso de jerarquía inferior, pero siempre que ellos satisfagan los requisitos indispensables para dar certeza a los destinatarios respecto a lo que les está impuesto o vedado" (Enrique Cury, Contribución al estudio de las leyes penales en blanco, en Rev. Derecho Penal y Criminología, Nro. 4, pág. 15).

Se impone, pues, en estas materias, la distinción entre injusto penal e injusto administrativo. Este último se limita a la violación de las normas sobre control de fabricación, distribución y consumo de ciertas drogas, pero no implica la comisión de un grave delito contra la salud pública. La misma Resolución 10 prevé, en su artículo 29, sanciones para sus propios infractores por "mal manejo de productos de Control Especial", sanciones de multa que, aunque severas, distan mucho de la drásticidad del presidio previsto para los narcotraficantes. El propio Decreto 1188 discrimina las infracciones, pues en su Capítulo VI prevé unas Contravenciones y en su artículo 22, letra f) otorga competencia a los Jefes de Control de Drogas y Estupefacientes Departamentales y Municipales, para imponer sanciones "en los casos en los cuales los actos ejecutados por los transgresores no caigan bajo las sanciones contempladas en los Capítulos V y VI", vale decir, no tengan el carácter penal de delitos ni de contravenciones.

Bien puede concluirse con OCTAVIO APARICIO que "Clínicamente se habla de que (los tranquilizantes) producen hábito, crean dependencia y, por lo tanto, entran en el campo de las toxicomanías. Sin embargo, según opinión de Selbach, estos psicofármacos no conducen en general al hábito y los individuos sanos rechazan su empleo a causa de su efecto, al principio disfórico,

así como por ocasionar indiferencia emocional, apatía y pobreza en las intenciones. En cambio, pueden ser peligrosos en las personas psíquicamente inestables, en los psicóticos y neuróticos. Pero estas personas están propensas, a causa de su personalidad, a adquirir un hábito aún más pernicioso. En suma, el peligro de los tranquilizantes reside en que, como la hidra fabulosa, se compone de dos mil cabezas, lo que hace muy difícil su regulación" (Drogas y toxicomanías, 579-80).

Las anteriores razones también bastarían para la absolución. Pero puede aún esgrimirse una más.

Tercero: Como aún los estupefacientes (muchos de ellos) son medicamentos necesarios en la lucha de la humanidad contra el dolor, según lo reconoce la propia Convención Unica de Ginebra, lo que está en juego es la discriminación entre su uso lícito y su abuso. Al respecto la doctrina distingue entre el uso terapéutico y el uso voluptuoso. El primero es el que tiene una finalidad medicamentosa, terapéutica o curativa, bajo control médico (que es lo regular), o sin éste (en cuyo caso se estaría frente a un ilícito administrativo por "mal manejo de drogas de control especial"). En este campo se habla de simple *farmacomanía* que, todo lo inconveniente que se quiera, no es gravemente ilícita y por ende tampoco punible. En el campo del uso voluptuoso se habla, en cambio, de *toxicomanía*, la cual implica un abuso muy distinto de las drogas especiales o controladas, cuyo fin no es ya la remisión de un síntoma sino la búsqueda de extraños estados placenteros (Pélacier y Thuillier, ob. cit., 43). Este es también un principio rector de la hermenéutica que el doctor SANCHEZ MENDEZ menciona en su citada obra, aunque pocas veces lo aplica consecuentemente. (Ob. cit., págs. 43 y 59).

En el caso de autos puede, también con la ayuda de este último principio de discriminación, llegarse a la absolución de la procesada, en quien no se probó que quisiera fomentar el uso voluptuoso de drogas controladas y nocivas, sino paliar con tranquilizantes la angustia de su hijo encarcelado. Eso es muy distinto —cualquiera tendrá que reconocerlo— que intentar suministrarle marihuana o heroína. Sin embargo, en este proceso se ha obrado como si las dos conductas fueran de todo punto de vista equiparables.

El carácter fragmentario del derecho penal, destacado por Binding, hace del mismo un "sistema discontinuo de ilicitudes" (Soler), porque sólo las más graves se incluyen en los tipos. En éstos no entran las "conductas socialmente adecuadas", aunque no sean ejemplares (Welzel), ni las insignificancias (Roxin). Ya que la pena es un mal grave y de ella no se hace uso sino cuando es indispensable, "las acciones que no producen un daño social no deben ser prohibidas por la ley", decía ya Carmignani en los albores de la ciencia penal liberal (Elementos de Derecho Criminal, 38). Y parece una obviedad de perogrullo que a ninguna sociedad causa daño el que sus miembros menos serenos estén

tranquilos, supuesto que este sea el benigno efecto de los tranquilizantes (an-siolíticos e hipnóticos no barbitúricos).

En esta forma, la mayoría de la Sala **rectifica** el criterio de anterior pro-videncia (llamamiento a juicio de mayo 21 de 1979 contra Olga Peláez Se-rrano y otra, Primera instancia en el mismo Juzgado Penal del Circuito de Bello, mismo ponente Dr. Julián Muñoz Sánchez), en la que se **dió** por supues-to lo que había que probar: la inclusión del "Mandrax" entre las drogas que producen dependencia física o síquica y que además están incluidas en la lista oficial de la Convención Unica de Ginebra ratificada por la Ley 13 de 1974. Como se vio, ninguna de esas dos exigencias se satisface en la hipótesis deba-tida, completamente similar a la otra.

Así, entonces, en desacuerdo con el señor Fiscal, y por mayoría, el Tri-bunal Superior de Medellín, Sala Penal de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **REVOCA** la sentencia de fecha **origen y contenido** indicados y en su lugar **SE ABSUELVE** a la proce-sada **MARTHA ISABEL VELEZ DE VELEZ** por el cargo que en esta causa se le formuló. *Se ordena su libertad inmediata, incondicional y definitiva.*

El presente proyecto de resolución fue discutido y aprobado en sesión de la Sala, según consta en el acta Nro. 37 de la fecha.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y DEVUELVASE.

Los Magistrados:

Juan Fernández Carrasquilla

Fernando Gómez Gómez

Julián Muñoz Sánchez

Alberto García Quinero
Secretario.

MEDELLIN, treinta de julio de mil novecientos setenta y nueve.

SALVAMETO DE VOTO

Dr. Julián Muñoz Sánchez

La justicia judicial que garantice el efectivo y real cumplimiento en los casos concretos sometidos a ella, respecto a todos los ajusticiados y en toda clase de procesos, de los principios fundamentales y obvios de todo Estado de Derecho, lleva indudablemente el sello de una verdadera democracia y sobre todo, cuando se tiene en cuenta que el debido proceso lo fallan los jueces naturales del Estado, en aplicación del principio constitucional de que "La sobe-

rania reside esencial y exclusivamente en la Nación, y de ella emanan los poderes públicos, que se ejercerán en los términos que esta Constitución establece" (Art. 2º).

Pero, además, para que tales principios sean realidad es indispensable que se apliquen en los Códigos y demás leyes y normas que regulen los procedimientos y en la conducta permanente y fiel de los funcionarios encargados de realizarla, en cada caso y para toda persona.

Para conocer si en un determinado país se cumplen o no esos p inci-pios fundamentales de civilización judicial, no basta con comparar el sistema que se practique con el tenor literal de las normas constitucionales que **consa-gran** aquellos y no encontrar una violación clara de sus textos; sino que es indispensable investigar si se cumplen o por el contrario se desconocen los principios generales que en esas normas se encierran. cualquiera que sea su redacción; es el contenido jurídico-político de las normas y no su letra lo que debe ser tenido en cuenta.

Tales son las dos maneras, no solo diferentes sino opuestas, que existen para juzgar sobre la constitucionalidad de las leyes y decretos y saber si alteran o no el normal desempeño de los poderes jurisdiccionales del Estado. Y "sería inadmisibles desde todo punto de vista la doctrina que conviniera en la posi-bilidad de un poder con facultades suficientes para suspender las normas cons-titucionales (supralegalidad constitucional) en su conjunto o en aquellas dispo-siciones que contienen decisiones orgánicas fundamentales, pues de lo contrario habría que suponer la existencia de un poder superior al de la Constitución" (Carlos Peláez Trujillo, ex-magistrado de la Corte, "Estado de Derecho y Esta-do de sitio", pág. 157); en otras palabras, ello constituiría un golpe de estado a la democracia y a la justicia, lo cual degeneraría en una desprotección del Estado para los habitantes de su territorio, por falta de soberanía.

Estas previas consideraciones servirán entonces de introito para discre-par comedidamente de la anterior decisión mayoritaria, la cual, en un ingente esfuerzo por desligar la conducta sub-júdice del tatbestand que ha sido consi-derado contrario a vitales intereses sociales, ha incurrido en afirmaciones tales, como la de que el término "estupeficientes" solo hace relación a las sustancias de las listas I y II, naturales o sintéticas, conforme a lo estipulado en la Con-vencción Unica sobre estupeficientes y su protocolo de modificación, limitando ellas en su artículo 36 y en el 14 del Protocolo, la represión penal; que fuera de que los fármacos deben ser objeto de fiscalización, según las listas oficiales, deben generar dependencia síquica o física... , pues que las Listas Oficiales no sólo se refieren a drogas cuyo comercio elaboración o porte debe ser penal-mente castigado, sino también a otras que sólo deben estar sometidas a control de fabricación, distribución y consumo por parte de instituciones administra-vas que en caso de infracción impondrán la sanción administrativa correspon-diente; que "las drogas de que se ha venido tratando no poseen iguales caracte-

terísticas ni producen idénticas consecuencias, y que en el campo penal un tratamiento igualitario respecto a ambas sustancias, sería tanto como castigar con una misma disposición al que vende pan y al que vende veneno (acogiendo alguna tesis sobre el particular); que si hay sustancias estupefacientes que no producen la susodicha dependencia, pero que de todas maneras son estupefacientes o sustancias sicotrópicas, y que por ello —yéndose igualmente con el criterio de la necesidad de la doble delimitación— acoge el pensamiento del doctor Alfonso Reyes, miembro de la Comisión Redactora del E.N.E., que es el que acaba de consignarse; que la conclusión del dictamen pericial (“El mandrax es un hipnótico-sedante no barbitúrico, el cual puede inducir dependencia psíquica o física”) no es terminante, pues tan sólo afirma que *puede inducir* y no, como lo exige el Estatuto, que *produzca dependencia* psíquica o física, pero que —además— no dice bajo qué condiciones y dosis puede advenir la “mandrax-dependencia”; que no está probada la tipicidad, como consecuencia de su última anotación, y, así, que el hecho realizado por la procesada no está expresamente definido en la ley penal como delito; que la Ley 17 de 1973 sólo otorgó precisas facultades al Gobierno Nacional, en cuyo artículo, ord. 1º, las circunscribe a los estupefacientes y sicotrópicos, y que —entonces— el Gobierno no podría declarar punibles drogas que no sean ni estupefacientes ni sicotrópicas y que además no produzcan dependencia física o psíquica y que además la Ley no aprobó el Convenio de Viena sobre sustancias sicotrópicas, en el que sí figura la Metacualona, en el renglón 6 del Grupo IV, pero que es inoperante en Colombia; que la Resolución 10 de 1977 no señaló lista alguna de las sustancias que producen dependencia física o síquica, sino de medicamentos sometidos a control especial, y que por esa razón no puede esa Resolución llenar el blanco de las normas penales contenidas en los artículos 4º y 38 del Decreto 1188 de 1974, y que eso quiere decir que tal blanco permanece indeterminado en el ámbito nacional o interno, no pudiendo por ahora ser integrado sino con las listas I y II de la Convención Unica de Ginebra, entre las cuales no figura la droga de autos; que entonces debe distinguirse entre injusto penal e injusto administrativo pues que el último no implica la comisión de un grave delito contra la salud pública, y que la misma resolución prevee en su artículo 29 sanciones para sus infractores que no pasan de la multa; que pese a una seria opinión de Octavio Aparicio en el sentido de que los tranquilizantes producen hábito y crean dependencia, y por lo tanto entran en el campo de las toxicomanías, sin embargo, según opinión de Selbach, éstos (los fármacos) no conducen en general al hábito y los individuos sanos rechazan su empleo a causa de su efecto, al principio disfórico, así como por ocasionar indiferencia emocional, apatía y pobreza en las intenciones. En cambio, pueden ser peligrosos en las personas psíquicamente inestables, en los sicóticos y neuróticos...; y, finalmente, trata el caso como una simple farmacomanía y distinta a la toxicomanía, que sí lo es, como también, que no quedó probado en autos que el justificable quisiera fomentar el uso voluptuoso de drogas controladas y nocivas, “sino paliar con tranquilizantes la angustia de su hijo encar-

celado”, y, en fin, que se trata de una conducta que *no produce daño a la sociedad* y que, en consecuencia, no debe ser prohibida por la Ley, para rematar diciendo: “A ninguna sociedad causa daño el que sus miembros menos serenos estén tranquilos, supuesto que este sea el benigno efecto de los tranquilizantes (antisolíticos e hipnóticos no barbitúricos)”.

Pero el verdadero sentido de la Ley hace afirmar, en oposición al aparte precedente, que el término “Estupefacientes”, si bien agrupa solamente a los euforizantes y sicodialépticos y es importante en la medida que comprende los llamados arquetipos (opiáceos, cocaína y marihuana), en el E.N.E. se usa indudablemente en forma indiscriminada para designar todo tipo de drogas o sustancias que producen dependencia física o síquica, que son aquellas que introducidas al organismo vivo, poseen una acción sicotóxica que se manifiesta por la alteración del comportamiento del individuo, conforme al artículo 4º del mencionado Decreto, pero además, que dichas sustancias o drogas sean objeto de fiscalización, según las listas oficiales de las Naciones Unidas, la Organización Mundial de la Salud o el Ministerio de Salud Pública. Es decir, que el Estatuto en referencia, cumpliendo los postulados de la Ley 17 de 1973 que le confirió facultades extraordinarias al presidente de la República para su elaboración, quiso abarcar en la definición que profirió sobre estupefacientes, los *sicotrópicos*, más los estupefacientes propiamente dichos, y entre aquellos (los sicotrópicos) se hallan ubicados, sin discusión seria, a) Los Hipnóticos, b) Los Sedantes y c) Los *Tranquilizantes*, sicofármacos todos ellos que ejercen una acción directa sobre el sistema nervioso central, ya como depresores, ora como estimulantes. Los tranquilizantes, a su vez, están clasificados dentro del grupo de las sustancias depresoras.

Y precisamente, el Ministerio de Salud Pública, en uso de sus atribuciones que le confieren los artículos 22 al 36 del E.N.E., englobados en el Capítulo IV, titulado “Control de Fabricación y Distribución de Sustancias que producen Dependencia Física o Síquica”, estableció la lista de Control y Fiscalización de Drogas, en cumplimiento del mencionado artículo 4º del Decreto, por Resolución 10 de 1977, dentro de la cual figura la tableta de Mandrax (Grupo IV Nº 18). Y como si fuera poco, estableció una segunda lista adicional, compuesta de algunos productos de la primera para que fueran distribuidos exclusivamente por el llamado Fondo Rotatorio de Estupefacientes, dentro de la cual incluyó una vez el Mandrax, y no por los laboratorios productores, por tratarse, evidentemente, de drogas que merecen un control especialísimo, dada la calidad y efectos de las mismas.

Y entonces, dado por sentado que el artículo 38 del Decreto tantas veces anotado puede ubicarse como una *norma en blanco* en su parte final del primer inciso (“...o cualquiera otra sustancia que produzca dependencia física o síquica”) y que el alemán Carlos Binding quiere definir como “aquellas en la que está determinada la sanción, pero cuyo precepto no aparece formulado sino como una prohibición genérica que deberá ser concretada y actuali-

zada por un reglamento, una orden de la autoridad o una ley". bien claro resulta que su concreción descansa en los artículos 4º y 5º del Estatuto. tal cual lo anota la mayoría en la Sala, pero además, esa concreción se extiende al espíritu de los artículos 70 y 71 ibídem, que prevén la peritación por el médico legista a fin de que se establezca la *susceptibilidad* de que la droga o sustancia sometida a examen produzca dependencia física o síquica.

En esas condiciones, es erróneo afirmar que el A-quo y la ponencia inicial quisieron reprimir la conducta sin considerar la sustancia misma, porque probado está que el Mandrax sí es objeto de fiscalización por el Ministerio de Salud Pública para los efectos penales del Estatuto (y de especialísima fiscalización, según la lista adicional); como también, que en autos existe el dictamen del médico legista, el cual concreta que las pastillas mencionadas contienen una asociación de metacualona con la Difenhidramina y que corresponde a un producto hipnótico sedante no barbitúrico que *puede inducir* dependencia física o síquica. Y no debe causar extrañeza la expresión de la subraya, si se repara que es la propia Ley 13 de 1974, por la cual se aprueba la Convención Unica de Estupefacientes y la incorpora a su texto, la que en muchas de cuyas normas, en clara referencia a la lista oficial de las sustancias sujetas a fiscalización, habla de la "susceptibilidad de su uso indebido (o no autorizado) y de producir efectos nocivos" (la dependencia, indudablemente), como puede verse por ejemplo en el artículo 4º de la susodicha Convención. Y no podría hablarse más que de esa "aptitud" o "capacidad", porque el organismo humano es bien distinto a los aparatos mecánicos que se reparan o funcionan con piezas standar, y en cambio lo que juega en aquel es la calidad humana en todas sus dimensiones, a puntos tales, que aún los opiáceos, la cocaína y la marihuana, consumidos por médicos y científicos, dedicados al estudio de las drogas, y personas de severa formación hogareña, serían inofensivos para causar los estragos o la dependencia en cualquiera de sus formas, ya que sus principios y su intelecto superado les haría rechazar la continuidad de un consumo mayor que los llevara por el camino de una toxicomanía, o bien de la toxicofilia. De manera que la expresión que más científicamente se acomoda a las drogas o sustancias enlistadas es el de "la susceptibilidad de que su uso indebido produzca efectos jurídicos, como lo deja latente el sentido de la Convención Unica. Y ese fue el pensamiento de nuestro legislador al acoger los términos de la prementada convención, sin reserva alguna que se conozca, y el de muchos médicos legistas al dictaminar como en el caso de autos, y, aún más, el de los distintos laboratorios donde se elabora el producto, como el Rorer que es donde se elabora el Mandrax, con el acostumbrado rótulo en los paquetes de expendio: "Este medicamento es *susceptible* de producir dependencia". Y ese también fue el pensamiento de nuestro legislador, según los atinados ériterios del Procurador Delegado para el Ministerio Público doctor Miguel Sánchez Méndez, en sus Comentarios a la Legislación Colombiana sobre Estupefacientes y quien hizo parte nada menos que de la Comisión Redactora

del Estatuto. Por ello, cuando la Ley habla con el verbo "Produzca", se esta refiriendo a la droga o sustancia que si se ingiere "tiene esa aptitud o capacidad" de que produzca los efectos nocivos ya conocidos.

Y extendiendo un poco los hechos debatidos a otro caso similar (decomiso por porte de Mandrax, proceso contra Olga Peláez y otra, en el cual se produjo un llamamiento a juicio, siendo integrantes de la Sala los mismos que ahora, y siendo el fallador de primera instancia el mismo Juzgado Penal del Circuito de Bello), cabe anotar que en la segunda instancia nadie salvó el voto, sino todo lo contrario, que la ponencia fue íntegramente firmada; cuando el suscrito preguntó a la mayoría del porqué de la disparidad de criterios (primero enjuiciar porque el porte del Mandrax sí era una conducta punible, para luego absolver porque no lo es, como en el presente caso), vino esta lija y llana respuesta: Que a veces se respetaba la ponencia inicial, por respetar la emotividad del ponente. Y en este momento puede replicarse a ello diciendo que un juez se guía por evidencias y no por emociones, pues a los funcionarios solo les está permitido lo que la ley ordena.

Mas lo cierto del caso es que en infinidad de ocasiones (como también en el caso de la Olga Peláez) los médicos legistas han ido más allá de registrar esa "susceptibilidad" del Mandrax para producir aquella dependencia y han afirmado —ciertamente— que esta droga "produce" el efecto conocido; lo que quiere decir, que siendo el Mandrax un producto exclusivo del Laboratoric Rorer, cuyos compuestos son invariables para toda ocasión en cuanto a su calidad, cualquier dictamen del experto, o sea, del médico legista, en el sentido de que diga que aquella droga "es susceptible", o que aquella misma droga "produce la dependencia física y síquica", bien vale para que se afirme por parte del funcionario, que el procesado, sí fue sorprendido por la autoridad ejerciendo cualesquiera de las conductas señaladas en el artículo 38, debe purgar la sanción correspondiente a la norma y siempre y cuando la prueba arriada permita conformar realmente esa convicción. Fue lo que ocurrió en autos, según los testimonios de Fanny Flórez (7), Mery Amparo Agudelo (12), Teresa Cadavid (27), Orfa Gaviria (28), Marco E. Saavedra (29) y Darío de Jesús Colorado (29v). Y es más, ni siquiera la inculpada Marta Isabel Vélez de Vélez niega la actividad sicofísica inferida de la elocuentísima circunstancia de haber sido encontrado dentro de su cuerpo el paquete con las formas farmacéuticas, aunque comprensible que trate de aminorar su comportamiento (6-7 y 9-11), pero las exculpaciones que brinda fueron combatidas con ahinco y acertadamente, en la sentencia y en la Vista Fiscal, y esos claros, precisos y atendibles planteamientos hace innecesario que se entre en otra serie de disquisiciones al respecto.

Y sin necesidad de recurrir a autores distintos a los nacionales que bien tratan el tema de la tipicidad, puede decirse que esta es "la coincidencia del acto con la descripción legal del delito, en el conjunto de sus elementos subjetivos y objetivos" (Luis Eduardo Mesa Velásquez). para con esa tesis poder

afirmar que la conducta de la procesada, probada debidamente, afectó en forma precisa la hipótesis contenida en el artículo 38 del Estatuto Nacional de Estupefacientes, tanto subjetiva como objetivamente, o sea, que se trata de un hecho antijurídico y acriminable, aún a la mayoría de la Sala le parezca que no, con el argumento de que la procesada solo buscaba "paliar con tranquilizantes la angustia de su hijo encarcelado". Pero esa argumentación pasa por alto (ya lo había sostenido el suscrito en otra oportunidad) el que "La ley colombiana se aplica a todos los habitantes del territorio nacional que la infrinjan" (art. 10 del C.P.); que "Todo el que cometa una infracción prevista en la ley penal será responsable, salvo los casos expresamente exceptuados" (art. 11 ibídem), y que es deber de todos los nacionales y extranjeros en Colombia, vivir sometidos a la Constitución y a las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades" (art. 10 de la Carta), que traduce ni más ni menos el espíritu genérico de la ley, en contraposición a la siempre odiosa discriminación, así se trate del hijo encarcelado. Cumple observar esas normas a jueces y magistrados, que deben obedecer en su integridad. Es mandato de la Ley escrita. "Dura lex, sed lex".

Más aún: El artículo 43 del Decreto 1188/74 agrava las penas respecto a los artículos 37 y 38, cuando el agente realiza la conducta valiéndose de la actividad de menores de veintiun años, de enfermos o deficientes de la mente o de personas habituadas al uso de drogas o sustancias que producen dependencia física o síquica, y respecto de los artículos 37 a 42, cuando la conducta se realizare en relación con menores de veintiun años, con enfermos o deficientes mentales o con personas habituadas al uso de drogas o sustancias que producen dependencia física o síquica, o cuando se realizare respecto de personas a quienes se inicie en el uso de tales drogas o sustancias. Y más aún, de acuerdo con la calidad y cantidad de la droga o sustancia a juicio del juez. De manera que en lugar de ser plausible aquella conducta, es por el contrario mayormente reprochable, máxime tratándose de su propio hijo. Sin embargo, para descanso de muchos, esa tampoco es la realidad procesal, porque las 45 tabletas de Mandrax (cantidad bien diciente) iban dirigidas o llevadas "no para su hijo encarcelado", sino para otro individuo, como lo enseña el proceso en sus páginas, y lógicamente que también es el caso de reprimir la conducta, que realmente no se cumplirá porque por resolución mayoritaria se dispuso derogar la ley.

De otra parte tampoco es cierto que conforme a lo estipulado en la Convención Unica y su protocolo de modificación en sus artículos 36 y 14 respectivamente se limite la represión penal que las partes internacionales quieran imponer, porque en ellos lo que queda incólume es su inicial expresión "A reserva de lo dispuesto por su Constitución" (La de las Partes), en su numeral 1º y las que siguen de sus numerales 3º y 4º:

"3º. Las disposiciones del presente artículo estarán limitadas por las disposiciones del derecho penal de la Parte interesada, en materia de jurisdicción".

"4º. Ninguna de las disposiciones del presente artículo afectará el principio de que los delitos a que se refiere han de ser definidos, perseguidos y castigados de conformidad con la legislación nacional de cada Parte".

Y más adelante, el artículo 39 de la misma convención postuló:

"Aplicación de medidas nacionales de fiscalización más estrictas que las establecidas por esta Convención. No obstante lo dispuesto en la presente convención, no estará vedado a las partes ni podrá presumirse que les esté vedado, adoptar medidas de fiscalización más estrictas o rigurosas que las previstas en la Convención, y, en especial, que exijan que los preparados de la Lista II o los estupefacientes de la Lista II queden sujetos a todas las medidas de fiscalización de la Lista I o a aquellos que a juicio de la Parte interesada, sean necesarias o convenientes para proteger la salud pública". Con todo lo cual quiso la entidad internacional de que se habla respetar el principio de soberanía de cada nación, como también —por contera— evitar que una suprallegalidad constitucional entrara peligrosamente a rivalizar con el urdimbre jurídico de cada Estado.

Finalmente, cómo afirmar que la conducta de autos no produce daño a la sociedad, con el pretexto de que con aquel consumo lo único que se obtiene es que "sus miembros estén más tranquilos", siendo que "a nadie escapa que el uso voluptuoso de drogas no solo determina una serie de trastornos en la conducta del adicto sino que repercute en el ámbito familiar y social por su capacidad disolvente, por la formación de verdaderos grupos subculturales y por su posibilidad criminógena o criminodinámica. Como si esto fuera poco necesidades de variado orden, determinaron la creación sintética de sustancias de efectos parecidos a los de las naturales, que entraron en el criminal comercio en manos de los traficantes organizados que han ido acumulando capitales que en muchas ocasiones sobrepasan a los de las empresas más poderosas, con las consecuencias previsibles y ya palpables en el orden social, económico y político", según el espíritu que animó a la propia Comisión Redactora del Estatuto Nacional de Estupefacientes? Si no fuese así, ¿con qué argumentos entonces habría de aplicarse el Estatuto?

Por las anteriores consideraciones, reitero mi inconformidad con la mayoría de la Sala.

Medellín, Agosto 2 de 1979.

JULIAN MUÑOZ SANCHEZ
Magistrado.

ALBERTO GARCIA QUINTERO
Secretario.